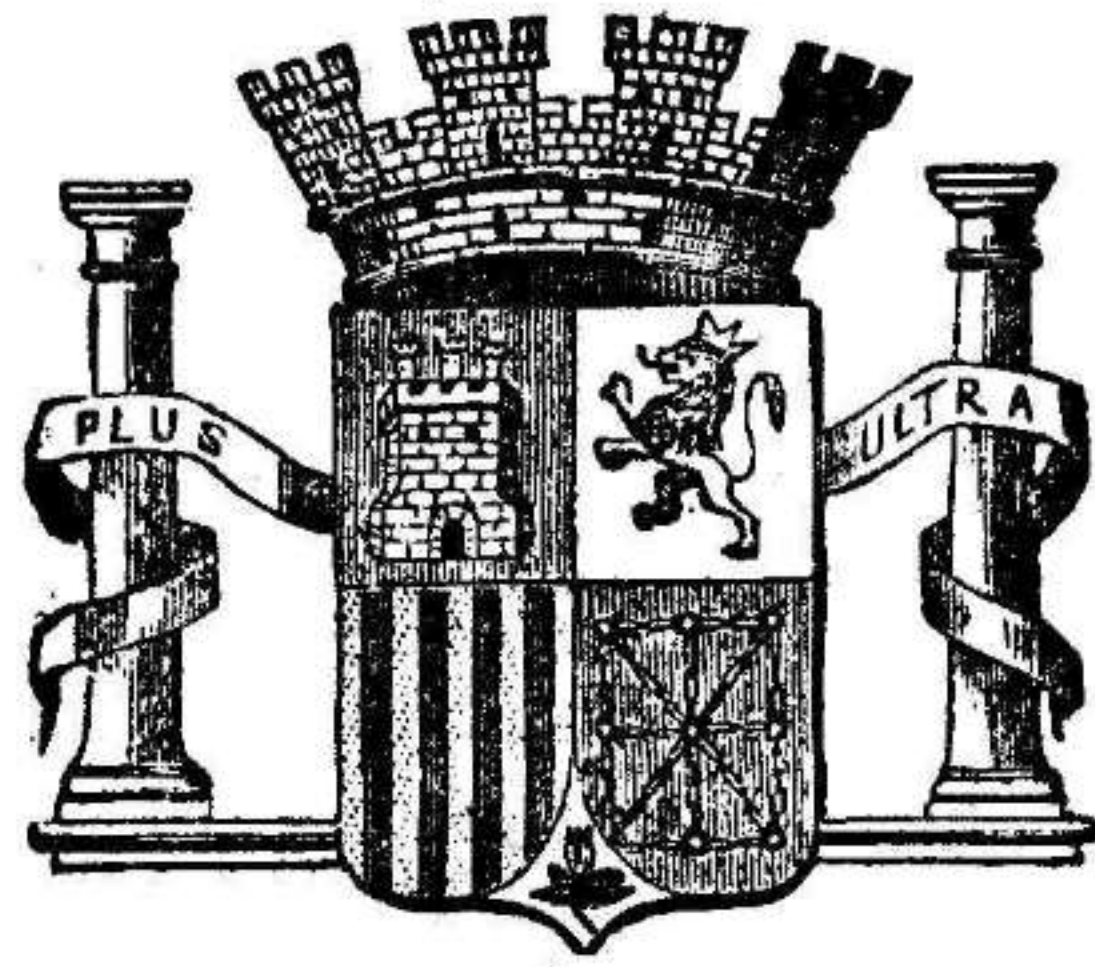


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 8.º El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sus resultandos y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos testualmente en aquella.

Art. 9.º La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes á la última notificacion de la sentencia.

Si trascurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10. Los Tribunales concederán dentro del tercer dia el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su última notificacion á las partes y la de presentacion de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defen-

dido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Península é islas Baleares, y de 30 si se hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuándo estimare que ha sido pedido dentro de los términos expresados en el art. 9.º, ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si él no los hubiere designado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa ademas del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

CAPÍTULO III.

De la interposicion y admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 15. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 20 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia, y certificacion afirmativa ó negativa de votos reservados si la causa se hubiere sentenciado en la Península é islas Baleares, y de 30 si en Canarias; y trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus

fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en lo forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposicion presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que correspondiere á cada uno se dará certificacion á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesion en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificacion relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaria durante el término que quedare por correr del emplazamiento y cinco dias más para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán tambien los mismos interesados pre-

sentar notas brevísimas impugnando la admision del recurso ó la adhesion. Si lo verificasen despues, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso á su nombre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres dias, y la Sala dispondrá se le nombre otro: si este opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un periodo igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso se considerará que acepta la obligacion de interponerlo dentro del señalado en el art. 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admision del recurso no se dará á las partes mas audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se los notificará mas providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciacion.

Art. 23. Trascurrido el término del emplazamiento y los cinco dias mas señalados en el art. 19, se pasará el expediente al Fiscal para que en el de tres dias manifieste su parecer sobre la admision del recurso.

Si el Fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictámen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinion.

El Fiscal podrá alegar nuevos motivos de casacion, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el Fiscal, pasará al Magistrado Ponente que estuviere en turno por término de otros tres dias, trascurridos los cuales el Presidente de la Sala señalará el dia en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesion pública por el orden de su numeracion. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la Sala, se antepondrán á todos los demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion y las notas de impugnacion, si se hubiesen presentado y cualquiera otro documento que se hubiere remitido; pero sin asistencia de Letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la Audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiere dado cuenta oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso podrá dejar trascurrir mas de tres dias sin decidir sobre la admision.

Art. 28. La decision se formulará de uno de los modos siguientes:

Primero. «Admitido, y pase á la Sala tercera.»

Segundo. «No ha lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Tercero. «Admitido respecto á la infraccion de la ley.... ó del artículo.... del Código penal; no há lugar á la admision respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso por ser la sentencia sobre que verse de las que enumera el art. 2.º, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el artículo 4.º

La fórmula del núm. 2.º, cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.º; ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en el art. 4.º

La fórmula del núm. 3.º, cuando proceda la admision por alguna de las infracciones alegadas, y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admision del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones fundadas se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la Sala.

Art. 30. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No reuniéndose este número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciacion. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decision á la Audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la Sala denega-

re la admision del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion y la otra mitad al Tesoro público.

Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá, en cuanto á las causas, la aplicacion prevenida en el art. 1.072 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admision del recurso no se dará ningun otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 39.

Seccion de Estadística.

Con sentimiento he visto que muchos Sres. Alcaldes, olvidando el cumplimiento de sus deberes, no han remitido aun á este Gobierno de provincia las noticias que se les reclamaron en Circular núm. 22, inserta en el *Boletín* correspondiente al Viernes 15 del mes de Julio último, referentes á Concejales é individuos de las Juntas municipales de Instruccion pública, existentes en 31 de Diciembre de 1869 y clasificados segun su instruccion.

Semejante descuido no puede tolerarse por mas tiempo sin incurrir en grave responsabilidad con el centro directivo que las reclama: á evitarla, pues, me dirijo nuevamente á los Alcaldes que se hallan en descubierto de la remision de los estados referentes á aquellas noticias, arregladas á los modelos insertos á continuacion de la circular antes citada, previniéndoles que si para el 10 del actual no se hallan en esta oficina, exigiré á los morosos la multa de 25 pesetas, con que les conmino, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que crea convenientes.

Confio anticipadamente que todos los Alcaldes que se hallan en descubierto de este servicio, responderán inmediatamente al llamamiento que hoy les hago y con ello me evitarán el disgusto de poner en ejecucion las medidas para que estoy autorizado por las instrucciones del ramo.

Palencia 4 de Agosto de 1870.— El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion del 14 de Mayo de 1870.

(Continuacion.)

Y por último, dada lectura de una comunicacion del Ilustrísimo Señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 9 de Abril último, transcribiendo la del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 29 de Marzo, en la que de orden de S. A. el Regente del Reino, se manda prevenga á esta Diputacion provincial, que sin excusa ni pretesto alguno, proceda á nombrar el Secretario en el improrogable término de 8 dias, pasados los cuales, dará cuenta á aquel Ministerio, lo que haya acerca del asunto; el Sr. Aldaca pidió la palabra y manifestó que creia conveniente se resolviera este particular atendiendo á que habia transcurrido mucho tiempo desde que se iniciara esta cuestion, y que era oportuno proceder al nombramiento para separar el cargo de Secretario del de Contador que desempeña el Secretario interino.

El Sr. Lopez manifestó que habia oido con sentimiento la lectura de la orden de S. A. el Regente en la que, en tan dura forma se prevenia á la Diputacion hiciera el nombramiento de su Secretario de entre los propuestos en la terna remitida, apesar de los muy legales y atendibles fundamentos en que esta Corporacion apoyó su acuerdo de primero de Marzo último, relativo á aquel objeto, y que podria comunicarse á la Superioridad, si ya no se habia hecho: que él, apesar de no estar conforme con las disposiciones de la ley orgánica provincial vigente respecto al nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones, en su profundo respeto á las leyes, habia por su parte acordado en su dia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio de aquella, pero que el mismo justo y razonable fundamento, en el que dicho artículo se apoya, para reservar las Diputaciones organizadas y elegidas con arreglo á la citada ley, existe hoy para que las actuales Diputaciones no hagan los nombramientos definitivos de aquellos funcionarios: así que el mismo Sr. Sagasta, Ministro de la Gobernacion y autor de la Ley y del decreto del 69, sino recordaba mal, en ocasion muy solemne declaró, que las provinciales actuales no tenian obligacion de elegir Secretarios, y podrian continuar con los interinos; sobre cuyos puntos se estendió en varias consideraciones y pidió que la Diputacion se sirviera declarar se estuviera á lo acordado en sesion de primero de Marzo último.

En este acto, el Sr. Aldaca, se retiró de la Sala de sesiones, pidiendo

seguidamente la palabra el Sr. Sierra quien manifestó debía nombrarse cuanto antes el Secretario para regularizar la marcha de los negocios, pues la circunstancia de reunirse en una misma persona los cargos de Secretario y Contador de fondos provinciales, era motivo bastante para que no se puedan atender los dos con la asiduidad que es necesaria para el mejor desempeño de los mismos, que tenía muy buenos antecedentes de D. Angel Ruiz Sierra, uno de los propuestos, actualmente en esta poblacion, de quien le habian encomiado mucho su capacidad, y estaba reputado como persona muy competente para cumplir debidamente con el cometido de dicho cargo; y que creia debía estarse á lo acordado anteriormente por ser dudoso el nuevo nombramiento de Diputaciones provinciales en un plazo breve.

El Sr. Gonzalez Dominguez espuso: que estaba conforme con lo emitido por el Sr. Sierra, y que debía resolverse pronto esta cuestion, á fin de salir del estado normal en que se encuentra la Diputacion, que desobediendo las órdenes del Gobierno podria este disolverla con tal motivo.

El Sr. Lopez contestando á los Sres. Aldaca, Sierra y Dominguez, manifestó que él conocia la embarazosa marcha que los negocios llevan, debido á la circunstancia de desempeñar los dos cargos de Contador y Secretario un solo individuo; pero que la Diputacion sabia bien que eso es consecuencia á lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley orgánica provincial que nos lo ha impuesto; pero que todos esos inconvenientes se habian tenido presentes en la sesion de 1.º de Marzo último, en que por unanimidad la Diputacion acordó dejar á la que la habia de suceder, elegida por sufragio, el nombramiento de un funcionario de la importancia del Secretario: que se habia pasado 18 meses sin él, y poco mas de desahogo que proporcionaria aquel nombramiento en el poco tiempo que restaba á la actual Diputacion, no compensaria los grandes inconvenientes y dificultades que ofrece el hacer hoy la eleccion de aquel empleado en las condiciones y época que el Excmo. Sr. Ministro lo propone. Y que repetia se habian tenido presentes por la Diputacion cuantas consideraciones hoy podrian alegarse para su acuerdo de 1.º de Marzo en el que tomaron parte tambien los Señores Sierra y Aldaca, reconociendo y conviniendo en la procedencia de aquel. Y por último, que él no se explicaba el cambio de opinion de dichos señores, pero que lo respetaba, terminando por pedir á la Diputacion consecuencia en sus acuerdos.

Replicó el Sr. Sierra que aun cuan-

do en sesion de 1.º de Marzo se acordara no proceder al nombramiento de Secretario, es tambien cierto que influyó bastante en el ánimo de los señores Diputados para ello no legar á la Diputacion sucesiva que creia nombrarian pronto un funcionario que es inamovible, lo cual implica que no era solo el fundamento legal que dice el Sr. Lopez, sino la conveniencia de dejar á aquella la eleccion de la persona de su confianza, pero cuando han trascurrido tres meses próximamente, y no sabiendo tampoco que haya de llevarse á efecto el nombramiento, creia conveniente se hiciera el de Secretario; y para concluir la cuestion proponia á la Diputacion si se habia de proceder al nombramiento de Secretario, para lo cual podria verificarse una votacion.

El Sr. Lopez pidió la palabra, y habiéndosela concedido la presidencia, rectificó ligeramente al Sr. Sierra y manifestó que en su ánimo ni en el de la Diputacion está desobedecer al Gobierno al que tan repetidas pruebas le tienen dadas de su adhesion y apoyo, como creia que no estaba en el de las demás Diputaciones que como la de Madrid, no habia hecho tal nombramiento, y seguro estaba que si el Gobierno lo considerase como una cuestion de obediencia debida, lo hubiera hecho cumplir por todas las Diputaciones, y en fin que si se destitua á la Diputacion, no seria él el que acudiese reclamando ni ante los Tribunales ni ante la Soberana Asamblea contra aquella disposicion, que á él por su parte le bastaba dar cuenta á la provincia de la causa de su destitucion y que tranquilo en su conciencia, esperaria el fallo de la opinion pública.

Y no habiendo ningun señor Diputado que pidiese la palabra, el señor Presidente preguntó si se hacia como proponia el Sr. Sierra la votacion y acordado por unanimidad que fuese nominal, se verificó esta, dando el siguiente resultado.

Señores que dijeron «sí,» Sierra y Gonzalez Dominguez. Total dos.

Señores que dijeron «no,» Lopez, Gutierrez y Anaya. Total tres.

La Diputacion, en vista del resultado de dicha votacion, acordó por mayoría de votos, abstenerse de hacer el nombramiento de Secretario de dicha Corporacion.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion de Contribuciones y Estadística.

Los Ayuntamientos anotados á continuacion, que no han presentado á la censura y aprobacion de esta oficina los repartimientos de la contribucion

territorial de sus distritos del año corriente de 1870 á 1871, quedan de hecho responsables al pago, con su peculio particular, del importe total ya vencido del primer trimestre, de conformidad á lo dispuesto por el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, con cuya responsabilidad fueron conminados por órdenes insertas en los *Boletines oficiales* del 22 de Junio y 20 de Julio.

La Delegacion del Banco de España, por medio de sus agentes recaudadores, cobrará desde luego de los Ayuntamientos expresados, considerados como segundos contribuyentes, el primer trimestre de los cupos de sus respectivos distritos, á calidad de reintegro, cuando despues de presentados y aprobados los repartimientos, pueda ejecutarse por ellos la recaudacion.

Si ni aún por este medio pueden obtenerse los repartimientos y matriculas que faltan presentar, el dia 8 próximo, adoptará la Administracion, bien á su pesar, una medida extrema que haga cumplir el servicio.

Palencia 4 de Agosto de 1870.—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

AYUNTAMIENTOS.

Abastas.
Amayuelas de Abajo.
Ampudia.
Amusco.
Baltanás.
Baños de Cerrato.
Belmonte.
Boadilla de Rioseco.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo del Páramo.
Calzadilla de la Cueva.
Castrejon.
Castrillo de Villavega.
Cervatos de la Cueva.
Cevico Navero.
Cisneros.
Dehesa de Montejo.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Gozon.
Hérmedes.
Itero de la Vega.
La Puebla.
Matamorisca.
Mazariegos.
Meneses.
Moslares.

Osornillo.
Pedrosa de la Vega.
Paredes de Nava.
Poza de la Vega.
Redondo.
Resoba.
Respinda de la Peña.
Rebanat de las Lllantas.
San Cebrian de Mudá.
Santa María de Nava.
Santervas de la Vega.
Santillana.
Tabanera de Cerrato.
Támara.
Torre de los Molinos.
Torremormojon.
Valdecañas.
Valoria del Alcor.
Vañes.
Vega de Bur.
Villacidaler.
Villaelés.
Villalaco.
Villalumbroso.
Villanueva de Henares.
Villanuño.
Villarrabé.
Villaturde.
Villabermudo.
Villaviudas.
Villoldo.
Villosilla.

En cumplimiento de lo acordado en circular fecha 29 de Julio próximo pasado, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Se señala un nuevo y último plazo de un mes á contar desde esta fecha, para que todos los Señores exclaustros que perciben sus haberes de la caja del Tesoro de esta provincia, se presenten ante mi autoridad en el local de esta Administracion los dias no feriados, de 9 á 2 de la tarde, á prestar juramento á la Constitucion.

Segundo. Terminado el plazo á que se refiere la disposicion anterior, serán dados de baja en la nómina respectiva, todos los que no lo hubieren verificado, procediendo esta Administracion á formar inmediatamente una relacion nominal de todos los que se hallen en este último caso, para elevarla á la Direccion general del Tesoro.

Palencia 1.º de Agosto de 1870.
—Federico de Ardanáz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

SECRETARÍA.

Por providencia del 31 de Julio último, y motivos en ella consignados, he tenido á bien relevar del cargo de Secretario de Gobierno de este Juzgado, al Escribano D. Julian Rojo, y nombrar en su lugar al de igual clase D. Saturnino Ruiz Manrique.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial* para inteligencia de los Sres. Alcaldes, Jueces de paz y Notarios de este partido.

Palencia 3 de Agosto de 1870.—Manuel Prieto Getino.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CUADRO de los Jurados, de exámenes, dias, horas y locales en que han de tener lugar con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 6 de Mayo último.

ASIGNATURAS.	DIAS.	HORAS.	LOCALES.
Doctrina cristiana y nociones de historia Sagrada.	1, 5, 9, 13 y 17 de Setiembre	De 7 á 10 de la mañana.	Cátedra núm. 1.º
Teoría y práctica de la lectura, y teoría y práctica de la escritura.	4, 8, 12, 16 y 20 de id.	De 3 á 7 de la tarde.	Idem.
Gramática castellana, con ejercicios de análisis, composicion y ortografía.	1, 5, 9, 13 y 17 de id.	De 10 de la mañana á una y media de la tarde.	Idem.
Aritmética.	2, 6, 10, 14 y 18 de id.	De 7 á 10 de la mañana.	Idem.
Geometría, dibujo lineal y agrimensura.	2, 6, 10, 14 y 18 de id.	De 4 á 7 y media de la tarde.	Idem.
Geografía y nociones de historia.	3, 7, 11, 15 y 19 de id.	De 7 á 10 de la mañana.	Idem.
Agricultura.	2, 6, 10, 14 y 18 de id.	De 10 de la mañana á una y media de la tarde.	Idem.
Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.	3, 7, 11, 15 y 19 de id.	De 10 de la mañana á una y media de la tarde.	Idem.
Complemento de aritmética y nociones de álgebra.	4, 8, 12, 16 y 20 de id.	De 10 de la mañana á una y media de la tarde.	Idem.
Pedagogía y métodos de enseñanza.	3, 7, 11, 15 y 19 de id.	De 4 á 7 de la tarde.	Idem.
Nociones de industria y comercio.	1, 5, 9, 13 y 17 de id.	De 5 á 7 de la tarde.	Idem.
Constitucion democrática de 1869.	4, 8, 12, 16 y 20 de id.	De 7 á 10 de la mañana.	Idem.
Para exámenes de reválida de maestros.	24, 25, 26 y 27 de id.	De 7 á una del dia y de 4 á 7 de la tarde.	Idem.
Para exámenes de reválida de maestras.	28, 29 y 30 de id.	De 7 á una del dia y de 4 á 7 de la tarde.	Idem.
Práctica de la enseñanza de los que no hayan asistido á ella en esta Normal durante sus estudios.	21, 22 y 23 de id.	De 8 á 11 de la mañana.	Idem.

NOTA. A los exámenes de reválida de ambos sexos, se admitirán aspirantes en cualquiera época del año en que lo solicitaren, excepto durante los meses de Julio y Agosto. Tambien serán admitidos á exámen en cualquier época, excepto los dos meses mencionados, los que faltándoles una ó dos asignaturas para poder optar á la reválida quieran examinarse. OTRA. Los exámenes de ingreso tendrán lugar durante todo el mes de Setiembre próximo venidero. Palencia 1.º de Agosto de 1870.—El Director, Francisco Pasant.

ESCUELA NORMAL DE PALENCIA.

La matrícula de esta Escuela para el académico de 1870 á 1871, estará abierta desde primero á treinta del próximo Setiembre.

Los que deseen matricularse, como aspirantes á Maestros, abonarán á razon de diez pesetas por el primer plazo del año que quieran cursar, presentando además los documentos siguientes:

Solicitud al Director del Establecimiento, pidiendo ingreso en la matrícula.

Partida de bautismo legalizada.

Certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde y cura párroco del pueblo de su residencia.

Certificacion expedida por un facultativo de no tener defecto físico que le imposibilite para ejercer el cargo de maestro, ni padecer enfermedad contagiosa.

Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Previos estos requisitos, el aspirante probará en un exámen, poseer los conocimientos que abraza la primera enseñanza elemental.

Palencia 1.º de Agosto de 1870.—El Director, Francisco Pasant.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio de matricula.

La matrícula de esta Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo para el curso de 1870 á 1871.

Para ingresar en el referido Establecimiento se requiere:

1.º Presentar un testado de buena conducta y certificacion de salud y robustez, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

2.º Sufrir un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza superior de elementos de álgebra, geometría y del herrado á la española.

Este exámen podrá tener lugar

antes de verificarse la matrícula ó bien proceder al exámen de prueba de curso del primer año, debiendo acreditar en cualquiera de los dos casos, con la certificacion correspondiente, legalizado el estudio de las materias expresadas anteriormente. Leon 1.º de Agosto de 1870.—El Director interino, Juan Tellez Vicén.

Dias.	Puntos de compra.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	Precios. Pes. cént.
4	Palencia.	D. Francisco Alvarez.	Cebada.	100 fanegas.	5 25
5	Id.	Mariano Prieto.	Trigo.	50 id.	11 50
6	Id.	Nicolas Garcia.	Paja.	100 qq. métricos.	3 25
23	Id.	Francisco Alvarez.	Cebada.	100 fanegas.	5 00

Palencia 26 de Julio de 1870.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector habilitado, Juan Guierrez.—El Factor, V.º Barrios.

Relacion de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja para pienso, verificadas por esta Factoria en el presente mes.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal respectiva, por el término de ocho dias, para los efectos y cumplimiento prevenidos en la disposicion 9.ª de la circular de la Administracion económica de esta provincia, de veintidos de Junio último. Villalumbroso 31 de Julio de 1870.—El Alcalde, Gavino Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

El dia 15 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta en arriendo del molino harinero de los propios de este pueblo. El acto tendrá lugar dicho dia y hora en el local de este Ayuntamiento ante los individuos del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, del que podrán enterarse los licitadores que se presenten.

Lavid de Ojeda 27 de Julio de 1870.—El Alcalde, Eusebio Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Cervera.

Don Pedro Cerezo y Cerezo, Alcalde popular de esta villa de Cervera de Pisuerga.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujanos titulares de esta villa, dotadas ambas por la cantidad de 5500 reales y 23 cargas de trigo que percibirán los que las desempeñen en esta forma; el Médico dos terceras partes y el Cirujano la otra tercera de uno y otro, con la obligacion ambos de asistir á los pobres de esta villa y á todos los vecinos sin distincion de las aldeas de Arbejal, Bado, Valsadornin, Rebanal de los Caballeros y Ruesga, de las que la que mas dista de esta cabeza de partido tres kilómetros, quedándoles la facultad de igualarse con los vecinos no pobres de Cervera y la aldea limitrofe de Liguérzana, que no bajarán de doscientos.

Los que aspiren á dichas plazas, presentarán sus respectivas solicitudes en esta Alcaldia de mi cargo, hasta el 14 de Agosto próximo, hasta cuya fecha, serán admitidas.

Cervera 28 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Cerezo y Cerezo.

Ayuntamiento Constitucional de Paredes de Nava.

Don Juan Manuel Martinez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que en los dias 6, 7 y 8 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en este distrito, la recaudacion del segundo semestre del impuesto personal, correspondiente al año económico de 1869-70, cuya cobranza tendrá efecto en la Casa de este Ayuntamiento, desde las ocho á las doce de la mañana, y de tres á seis de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódica oficial, para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Paredes de Nava 27 de Julio de 1870.—Juan M. Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLOCACION.

La desea un joven de edad de quince años, de esta capital, ya sea en la misma, ya en cualesquiera pueblo de la provincia, para desempeñar una barbería, en lo que se halla perfectamente instruido.

Si alguna persona necesitase de sus servicios en este concepto y deseara colocarle, puede enterarse, tanto de la persona como de su conducta y circunstancias, en la plaza Mayor, núm. 12, principal, derecha. núm. 11

En el dia 3 desapareció una yegua del término de S. Cebrían de Campos, de las señas siguientes: de 5 años, alzada 6 cuartas y media, paticalzada de un pie y mano, salpicada de sarna al costillar derecho, con unos lunares blancos en el mismo, cortada la clin y rozada del gruperin.

El que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño D. Antonio Fernandez Castilla. núm. 12.

Imprenta de Peralta y Menendez. calle de D. Sancho, 13.